

EDICTO N° 1225

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO MARTÍN ENRIQUE GÓMEZ FRANCO**, actuando en nombre y representación de **VANESSA MICHELLE PUERTAS MORENO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.72-2024-O.I.R.H. del 18 de julio de 2024, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como el silencio administrativo en que incurrio la entidad demandada y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN** anunciado y no sustentado por el Licenciado Martín Enrique Gómez Franco, actuando en nombre y representación de **VANESSA MICHELLE PUERTAS MORENO**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 72-2024-O.I.R.H. De 18 de julio de 2024, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarrillados Nacionales (IDAAN), así como el Silencio Administrativo en que incurrió la entidad demandada, y para que se hagan otras declaraciones; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Notifíquese,
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1226

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICDO. ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN**, actuando en nombre y representación de **FREDEZLINDA YORELIS RODRÍGUEZ VALENCIA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 563 de 12 de enero de 2021, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Resuelto de Personal No. 563 de 12 de enero de 2021, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 366142021
/ch

EDICTO N° 1227

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA MORGAN & MORGAN**, actuando en nombre y representación de **CONSORCIO IDEL (CONFORMADO POR INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA, S.A. (IDEL) E INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM-0666-2019 de 30 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. DM-0666-2019 de 30 diciembre de 2019, emitida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, su acto confirmatorio y **NIEGA** el resto de las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE,
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 394272020
/ch

EDICTO N° 1228

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense ULTRAJURIS, actuando en nombre y representación de **MELIDA YARITZA GUERRA ZÚÑIGA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 4868-2024 de 25 de septiembre de 2024, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 220

Panamá, 27 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....

.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Ultrajuris, actuando en nombre y representación de **MELIDA YARITZA GUERRA ZÚÑIGA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 4868-2024 de 25 de septiembre de 2024, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **20, 21, 22 a 24, 70 a 71, 73, 74, 75, 76, 77 a 80, 81 a 82, 83, 84, y 85** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de la demandante (MELIDA YARITZA GUERRA ZÚÑIGA); por lo que dicha reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 25 a 28, 68 a 69, y 72 del expediente judicial; al tratarse de copias simples de documentación de carácter público, carentes de la autenticación debidamente realizada por el funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic).

No se admiten los testimonios de PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ SERRANO, AURA MARIELA CHAVEZ ESPINOSA, YARISEL DOMINGUEZ y ARISTOBULO CORRALES; solicitados por la parte actora para que declaren sobre determinados hechos de su demanda (los cuales asignó individualmente para cada testigo), puesto que al revisarlos como integrantes del fundamento fáctico de su demanda, se pudo constatar que describen situaciones y actuaciones que tienen respaldo documental, tales como lo referente a la emisión del acto demandado, su contenido, el recurso de reconsideración interpuesto en su contra; al igual que lo relativo a la aludida colisión ocurrida en un vehículo de la entidad demandada, cuando era funcionaria de la misma, las personas involucradas, y las circunstancias en que ocurrió; así como sus afectaciones físicas y psicológicas, el trámite en la jurisdicción de tránsito, su incapacidad médica y su duración, las atenciones y evaluaciones médicas de sus lesiones sufridas y documentadas, su tratamiento psiquiátrico, sus secuelas y toda la documentación relativa al caso médico; aunado a que también pretende, que estos últimos aspectos médicos vinculados a sus lesiones sufridas por el dicho accidente, y al diagnóstico de las invocadas enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, sean acreditados verbalmente con las declaraciones del “Dr. DIÓGENES GIRALDO”, la “Dra. LISBETH BARRERA” y el “Lic. GUISEPPE PEREZ”, cuando se trata de información eminentemente documentable, de ahí

que, no sea la práctica testimonial el medio probatorio idóneo para incorporar datos de este tipo, de conformidad con la limitación legalmente establecida en el artículo 844 del Código Judicial, donde se consagra que: **“No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales”** (Sic) (Resaltado por el suscrito); adicionalmente, y sin perjuicio de lo ponderado con antelación, también se advierte que estos últimos tres (3) testigos exceden la cantidad legalmente establecida para declarar respecto al hecho “Noveno” de su demanda, siendo que en el artículo 948 del Código Judicial, se dispone que: **“Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.”** (Sic) (Resaltado por el suscrito); al advertirse que los cuatro (4) primeros testigos también fueron designados previamente para que declararan sobre el mismo hecho; por consiguiente, se evidencia que tales prácticas resultan legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del referido compendio legal, cuyo tenor integral es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces” (Sic)

No se admite la diligencia de declaración de parte, solicitada por la propia demandante (MELIDA YARITZA GUERRA ZÚÑIGA) para que le sea practicada a ella misma; pues deviene en improcedente al tenor del artículo 903 del Código Judicial, donde se consagra que: **“Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule. [...]”** (Sic) (Resaltado por el suscrito); de ahí que, al pretender incorporar su propia declaración y no la de su contraparte en este negocio, se devela que fue propuesta sin ceñirse a dicha disposición, por lo que su práctica resulta legalmente ineficaz, y se rechaza según lo dispuesto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL

EDICTO N° 1229

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Aresio Valiente López, actuando en nombre y representación de **WANDA ITZEL MARTÍNEZ ROMEN DE JAÉN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 430 de 16 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 223

Panamá, 27 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....

.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Aresio Valiente López, actuando en nombre y representación de **WANDA ITZEL MARTÍNEZ ROMEN DE JAÉN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 430 de 16 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **16, 17, 18 a 24, 25 a 26, 27, 28 a 30, 31 a 32, 33 a 35, 36 a 37, 38 a 39, 40 a 45, 46 a 50, 55, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 75 a 77, 79, 80, 81, 82, 113, 114, 115, 116, 117, 118, y 119** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de la demandante (WANDA ITZEL MARTÍNEZ ROMEN DE JAÉN), misma que fue remitida por la entidad demandada (ACODECO) junto con su informe explicativo de conducta, reconociendo su autenticidad al final de la nota remisoría de dicho cuadernillo; por lo que ya reposa en la Sala Tercera.

No se admiten los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 51, 52, 53, 54, 56, 57 a 59, 60, 65, 68, 72, 73, 74, 78, y 83 del expediente judicial; puesto que son copias simples de documentación tanto pública como privada, carentes de las autenticaciones debidamente realizadas por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic); en concordancia con lo previsto en su artículo 857, pues las copias respectivas, tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión, siendo que en su texto dispone que: “*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]*”. (Sic)

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL

Exp. 11,472-2025
C/do

EDICTO N° 1230

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Genaro López Bultrón, actuando en nombre y representación de **ALEIKA JANETH AMAYA TEJADA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 167 de 8 de julio de 2024, emitido por el Municipio de Arraiján, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 224

Panamá, 28 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....

.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Genaro López Bultrón, actuando en nombre y representación de **ALEIKA JANETH AMAYA TEJADA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 167 de 8 de julio de 2024, emitido por el Municipio de Arraiján, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **12, 13, 14, 15 a 18, 19 a 20, 21 a 22, 23 a 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 43 a 44, 45 a 46, 47, 48, 49 a 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 104, y 105 a 112** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal de la demandante (ALEIKA JANETH AMAYA TEJADA), relativo al presente caso; por lo que será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite el documento incorporado por la parte actora a foja 35 del expediente judicial; al tratarse de una copia simple carente de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio del original, por lo que incumple con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL

Exp. 108,773-2024
C/do

EDICTO N° 1231

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Mario Isaac Buitrago Santimateo, actuando en nombre y representación de **ANYELI LIZET MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°173 de 8 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 225

Panamá, 28 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....

.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Mario Isaac Buitrago Santimateo, actuando en nombre y representación de **ANYELI LIZET MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°173 de 8 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que constan visibles en las fojas **21, 31 a 32, y 33 a 34** del expediente judicial; incorporadas con su demanda y en virtud del requerimiento efectuado conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Se admite la prueba documental aducida por la demandante y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de aquella (**ANYELI LIZET MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**), correspondiente al presente caso; por lo que dicho antecedente documental será requerido a la entidad demandada, debidamente autenticado y foliado, por medio de oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 17 a 18, 19 a 20, y 59 a 60 del expediente judicial; al tratarse de copias simples de documentación de carácter público, carentes de la autenticación debidamente realizada por el funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic).

No se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la “Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas” (Sic), para incorporar información sobre el fuero de maternidad de Sheila Hernández Arrocha, quien figura como suscriptora del acto acusado, en funciones de Directora General Encargada de la entidad emisora del mismo; pues no se ciñe a los elementos de convicción relevantes para examinarlo sobre su invocada ilegalidad, develándose que tales gestiones no se ciñen al objeto litigioso del

presente proceso; aunado a que, sin perjuicio de lo expuesto, pretende que el Tribunal sea el que incorpore los datos requeridos, evidenciándose que le está trasladando la responsabilidad probatoria que le atañe como interesado, en contravención del Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, donde se establece que: *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]”* (Sic); por lo que dicha práctica resulta obviamente inconducente y notoriamente dilatoria, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del mismo código, al disponer que: *“El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces”* (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL

EDICTO N° 1232

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Gerardo Orocú Jiménez, actuando en nombre y representación de **JUAN ARIEL SANDOYA HERNÁNDEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 299 de 28 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 226

Panamá, 28 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....

.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Gerardo Orocú Jiménez, actuando en nombre y representación de **JUAN ARIEL SANDOYA HERNÁNDEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 299 de 28 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **13 a 14, 15 a 16, 17, 18, y 21 a 27** del expediente judicial.

Se admiten las pruebas de informe solicitadas por el demandante para la “Dirección Médica de la Caja de Seguro Social” (Sic) y para el “Ministerio de Salud de la Provincia de Chiriquí” (Sic); por lo que se procederá a girar los respectivos oficios requiriéndoles la siguiente información: *“Certifiquen si JUAN ARIEL SANDOYA HERNÁNDEZ (con cédula de identidad personal N° 4-735-2098) es paciente diabético, si tiene expediente clínico y en qué fase se encuentra la enfermedad.”* (Sic)

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal del demandante (JUAN ARIEL SANDOYA HERNÁNDEZ), en cuyo contenido debe incluirse, la copia autenticada de la “hoja de vida” de este último, atendiendo a su requerimiento efectuado como prueba de informe en su demanda; por lo que dicho antecedente documental completo, incluyendo la documentación en referencia, será requerido a la entidad demandada, debidamente autenticado y foliado, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 19 y 20 del expediente judicial; al tratarse de copias simples de documentación de carácter público, carentes de la autenticación debidamente realizada por el funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: *“[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en*

copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL**

Exp. 308-2025
C/do

EDICTO N° 1233

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada **YARIELA ESTHER QUINTERO NAVARRETTE**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos N° 2690 de 19 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud (MINSA), y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 227

Panamá, 28 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....

.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada **YARIELA ESTHER QUINTERO NAVARRETTE**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos N° 2690 de 19 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Salud (MINSA), y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **10, 11, 12, 13, 14, 15 a 16, 17, 18, 20, 26, 28, y 29** del expediente judicial; incorporadas con su demanda y en virtud de su solicitud especial efectuada conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para el MINISTERIO DE SALUD (MINSA); por consiguiente, mediante oficio le será requerido que remita **copias debidamente autenticadas** del **“Contrato de Servicios Profesionales de Carácter Eventual de 2 de enero de 2024 de la Lcda. YARIELA ESTHER QUINTERO NAVARRETTE, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-745-1022”** (Sic); y también de su **“expediente administrativo que reposa en la dirección de Recursos Humanos”** (Sic) de la precitada entidad demandada (MINSA).

No se admiten los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 9 y 19 del expediente judicial; pues son copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada, conforme lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: *“[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”* (Sic); y que tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión en el artículo 857 del mismo código, el cual dispone que: *“Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]”*. (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL

Exp. 143,857-2024
C/do

EDICTO N° 1234

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Ciro Atencio González, actuando en nombre y representación de **FÉLIX MIGUEL LUQUE CANO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 3932-2024 de 18 de septiembre de 2024, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 228

Panamá, 28 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....

.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Ciro Atencio González, actuando en nombre y representación de **FÉLIX MIGUEL LUQUE CANO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 3932-2024 de 18 de septiembre de 2024, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que reposan en las fojas **11 a la 65** (cuya autenticación en conjunto consta al reverso de esta última foja), **66, 67, 96, y 101** del expediente judicial.

Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la “Clínica de Atención Médica y Salud Ocupacional del Órgano Judicial” (Sic); por lo que mediante oficio le será requerido que remita lo siguiente:

- Copia autenticada del historial clínico de **FÉLIX MIGUEL LUQUE CANO** (con cédula de identidad personal N° 8-759-2275).
- Certifique si para el día 18 de septiembre de 2024, fecha de emisión del acto demandado (Acuerdo N° 3932-2024 de 18 de septiembre de 2024), se *“contaba con la comisión de médicos especialistas, tal como lo exige la Ley 59 de 2005.”* (Sic)

Se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal del demandante (FÉLIX MIGUEL LUQUE CANO), cuyo original consta en los archivos de la entidad demandada; por lo que será requerida a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 97 a 100 y 102 del expediente judicial; puesto que distan de cumplir con los presupuestos probatorios requeridos para que obren como pruebas documentales dentro de un proceso judicial, al tratarse de copias simples (a colores) tanto

de documentación privada como pública, respectivamente, las cuales carecen de las autenticaciones debidamente realizadas por el respectivo funcionario custodio de los originales, y no por un Notario Público, tal como se exige en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic); esto en concordancia con su artículo 857, para las copias respectivas, pues las de carácter privado tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión, siendo que en su texto dispone que: “*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]*”. (Sic)

No se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la “*Secretaría de la Dirección Regional de Panamá Oeste (SENADIS)*” (Sic), puesto que adolece de pertinencia para el eventual examen de legalidad, el conocer el estatus actual de su solicitud de certificación de discapacidad, así como la fecha en que realizó dicha petición, siendo que tales datos no se ciñen a los elementos de convicción relevantes para examinarlo sobre su invocada ilegalidad, máxime que se trata de un trámite distinto al que originó el acto demandado, develándose que dicha gestión no se ciñe al objeto litigioso del presente proceso; aunado a que, sin perjuicio de lo expuesto, pretende que el Tribunal sea el que incorpore la información requerida, evidenciándose que le está trasladando la responsabilidad probatoria que le atañe como interesado en la causa, en contravención del Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, donde se establece que: “*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]*” (Sic); por lo que dicha práctica resulta obviamente inconducente y notoriamente dilatoria, atendiendo al segundo párrafo del artículo 783 del mismo código, al disponer que: “*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces*” (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL

Exp. 154,114-2024
C/do

EDICTO N° 1235

En la **QUERRELLA POR DESACATO** interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Chavarría, actuando en nombre y representación de **Orlanda Patricia Valderrama Peñalba**, contra el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), al no dar cumplimiento a la Sentencia de 9 de julio de 2024, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Juan Carlos Chavarría, actuando en nombre y representación de Orlanda Patricia Valderrama Peñalba, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°. DS-AL- 716-2022 de 11 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (M.I.V.I.O.T.), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N°.205.

Panamá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....
En el marco de la presente querrella por desacato interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Chavarría, actuando en nombre y representación de Orlanda Patricia Valderrama Peñalba, contra el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), al no dar cumplimiento a la Sentencia de 9 de julio de 2024, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Juan Carlos Chavarría, actuando en nombre y representación de Orlanda Patricia Valderrama Peñalba, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°. DS-AL- 716-2022 de 11 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (M.I.V.I.O.T.), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; en esta etapa del procedimiento, se entra a examinar los medios de pruebas presentados, determinándose la admisión de los siguientes documentos:

- **PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

- De conformidad a lo establecido en los artículos 783, 786 y 893 del Código Judicial, se ordena admitir el siguiente documento aportado por el querellante por desacato:

- **Escritos:**

- Memorial de Poder especial conferido por la señora Orlanda Patricia Valderrama Peñalba al licenciado Juan Carlos Chavarría Sánchez. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

- De conformidad a lo que establecen los contenidos del artículo 783 y 833 del Código Judicial se admite las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora:

- Copia de recibido de solicitud de certificación de ejecución se Sentencia de (09) de julio de 2024, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dirigida al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Chavarría, con fecha de 6 de septiembre de 2024. (Cfr. f. 9 del expediente judicial).
- Copia de recibido de la Nota enviada por el licenciado Juan Carlos Chavarría, el día 2 de diciembre de 2024, al ingeniero Jaime A. Jovane, Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial. (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

○ De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite la prueba documental aducida por la querellante (Cfr. f. 6 del expediente judicial), y que reposan en los archivos de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, se ordena lo siguiente:

■ Del Órgano Judicial:

● Téngase como prueba de la querellante, el expediente judicial N°. 103262-2022, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta el 6 de octubre de 2022, por el apoderado judicial de la señora Orlanda Patricia Valderrama, en contra del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la que se profirió la Sentencia de 9 de julio de 2024.

■ Del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial: Se admite de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 833 del Código Judicial la siguiente prueba documental aportada por la querellante por desacato:

● Nota N°. DS-AL-872-2024 de 4 de septiembre de 2024. (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

○ En atención a lo que ordena el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se tendrá como pruebas documentales en la presente querella los siguientes documentos que nos ha aportado el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con su Contestación del Incidente de Desacato:

- Memorial de Poder otorgado por Jaime Jované Castillo, en su condición de Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial a las licenciadas Melisa Isaza De Del Rosario, para que actúe de Abogada Principal y a Luz Eneida Chávez Gallego, para que lo represente en calidad de abogada sustituta. (Cfr. fs. 15-16 del expediente judicial).
- Certificación de 27 de febrero de 2025. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

● PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

○ Con base a los parámetros que plantean los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, no se admiten los siguientes documentos, aportados por la querellante, debido a que carecen de la autenticación que ordenan los artículos antes señalados:

■ Copia de simple de la Solicitud de Ejecución de Sentencia de 9 de julio de 2024, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, no se establece término para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Como quiera que no hay pruebas pendientes que practicar, ejecutoriada esta resolución, la Sala Tercera resolverá la presente Querella por Desacato.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo.) LICDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Entrada: 154333-2024
Ch/do

EDICTO N° 1236

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado **ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARIN**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el documento FD-SA-EVALTI-35-22 de 03 de agosto de 2022, emitido por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el documento FD-SA-EVALTI-35-22 de 3 de agosto de 2022, emitido por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y su acto confirmatorio, y, en consecuencia, ORDENA a dicho organismo a proceder con la evaluación del título académico homologado a favor del Licenciado **ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN**, y a otorgar la puntuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA - Con Voto Razonado**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 1237

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por MÓNICA CASTILLO ARJONA-DESPACHO JURÍDICO, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 033-2024-CONADES de 19 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dos (02) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Para la práctica de las pruebas admitidas mediante **Auto de Pruebas No. 1 de 3 de enero de dos mil veinticinco (2025)**, dictado dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 033-2024-CONADES de 19 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; **se señalan las siguientes fechas y horas:**

Lunes 16 de junio de 2025:

PRUEBAS TESTIMONIALES

9:00 a.m.	-	LINDA E. WENDEHAKE
10:00 a.m.	-	PEDRO BLASCO LAMBIES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Fdo.)MGDO. CECILIO DEDALISE RIQUELME
(Fdo.LCDA.) KATIA ROSAS SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 67435-2024
C/do